



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
 Teléfono N° 7610279

**Duitama, Diez (10) de Julio, Dos mil Veintitrés (2023).**

<b>COD.</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>2</b>
	Dpto.	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									

**TYBA 152384088003202300039**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO 23'927.325, de Duitama, en representación de los derechos de su menor hija YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, en contra de SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el HOSPITAL SAN IGNACIO representado legalmente por quien haga a sus veces; asimismo, VINCULAR A la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ Y ADRES Y HOSPITAL REGIONAL por la presunta vulneración de los derechos a LA SALUD y A LA VIDA.

### 2. HECHOS.

PRIMERO: El 26 de febrero de 2020, a las 12:05 p:m, aproximadamente, a la hija de la actora la atropello un taxi, en la carrera 17 con calle 15, de Duitama, ocasionándole fractura del pie y el maléolo interno; por tanto, fue auxiliada por el equipo de bomberos y remitida al hospital Regional de Duitama, donde fue atendida por los médicos tratantes del hospital, donde la intervinieron quirúrgicamente de manera inmediata y le construyeron el pie, además, le realizaron sus respectivos y correspondientes procedimientos, al punto que le hicieron implante de tornillos.

SEGUNDO: El 18 de junio de 2021, el medico FREDY YESID SANTIESTEBAN AVELLA, manifestó: *“paciente de 15 años con antecedente de fractura de epífisis de tibia con osteosíntesis, quien consulta el día de hoy con cuadro de 6 meses de dolor, a nivel de maléolo medial izquierdo, bloqueo articular y en ocasiones edema, que aumenta con la actividad física y disminuye con analgésicos, este se ha intensificado en los últimos dos meses limitando la funcionalidad, paciente quien requiere manejo con anies y manejo con terapia física para recuperar movilidad, al 100 %, de dan recomendaciones”*

TERCERO: La promotora aduce que existieron barreras administrativas en el trámite de atención de su menor hija que conllevaron a la existencia de problemas al caminar, por tal motivo decidió llevarla de manera particular a la clínica Boyacá, donde la atendió el ortopedista Guillermo Alonso García, quien les indica que es necesario programarle cirugía para el retiro del material.

CUARTO.- Relata que su menor hija asistió a las citas pertinentes, y las terapias, pero no fue suficiente, pues la situación empeoró con el paso del tiempo pues la menor sigue con afecciones del tobillo y se queja de mucho dolor, el cual se trasmite hacia la cadera y la rodilla, y el médico tratante manifestó que el accidente de tránsito afecto la movilidad, del tobillo, la rodilla y la cadera.

QUINTO.- Señala que de acuerdo con lo manifestado por el médico Ricardo Andrés Moreno Durán, hay una impactación femoral acetabular tipo mixto bilateral de predominio izquierdo, se realiza con bloqueo corto femoral con pobre respuesta, con dolor en rodilla izquierda sindicatos para corrección del impacto y resonancia magnética de rodilla izquierda. Sean órdenes y se comenta para seguir con pacientes tienen tendencia a aceptar.

SEXTO.-: Informa que de acuerdo con la resonancia magnética de rodilla, se ven

reflejados hallazgos importantes, discreta desviación medial del eje femoral tibial, cómo la discreta lateralización y disminución del espacio patelofemoral lateral, integridad ósea contra, la inserción tendinosa del cuádriceps distal en la región parte superior, se encuentra normal. Área focal de afectación contrario en la superficie antero superior del cóndilo grado II, en el cuerno posterior del menisco medial. Levantó discreta desviación medial de memoria. Según hallazgos del cuello de pie, indica fractura del maléolo tibial reciente con ligero aumento del Inter espacio articular tibio astragalino, aumento de volumen a nivel de las partes blandas, densidad ósea conservada, referencias articulares preservadas, no lesiones líticas ni blásticas.

SÉPTIMO.- Informa que el 15 de septiembre de 2022, los médicos tratantes YAJAIRA TATIANA CASTRO, LUIS ERNESTO NIÑO GARCIA, RONAL ALEXANDER PEREZ, YAJAIRA TATIANA CASTRO, según la decisión en la medida del paciente, deciden remitir a cirugía de cadera 4° nivel.

OCTAVO.- Indica que se ha acercado en múltiples ocasiones al hospital y a la oficina del Soat, solicitando colaboración para la orden de Junta de primera por especialista en ortopedia y traumatología de cuarto nivel, como lo ordenó el médico tratante; sin embargo, le manifiestan que debe ser remitida en al hospital San Ignacio, donde le indican que la autorización del Soat *"no le sirve"*, pues las autorizaciones deben ser despachadas directamente desde Bogotá;

NOVENO.- Destaca que se comunicó con Bogotá donde le exigen que debe llevar los *"FURITS"*, personalmente, además el certificado médico certificado de gastos, fotocopia del documento y otros trámites administrativos.

DÉCIMO.- Narra que a pesar de estas circunstancias, realizó el respectivo trámite solicitando los documentos ordenados por las entidades; empero, recibió respuesta negativa por parte de las otras entidades dónde le indican que eso solamente puede ser despachado cuando ocurre un accidente de tránsito.

ONCE.- Destaca las diferentes barreras administrativas por las que ha tenido que pasar junto a su hija para ser atendida y describe el difícil estado de ánimo que actualmente padece la menor, sumado a sus dificultades físicas.

## **PRETENSIONES**

PRIMERA: ORDENAR al Soat, Seguros del Estado S.A., y al Hospital San Ignacio la programación de CONSULTA de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología cuarto nivel, sin interponer barreras administrativas donde pueda acceder a los servicios de salud.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de la f27 de junio de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela, y corrió traslado a la accionada y demás entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS**

### **5.1. SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ**

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO, apoderado judicial del Departamento de Boyacá - Secretaria de Salud de Boyacá, en el término de traslado informó:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

No le consta la argumentación fáctica relatada en el libelo de tutela y se atiende a lo que resulte probado.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Sean despachadas acorde con las pruebas adosadas al trámite.

Finalizó indicando que las presuntas omisiones relatadas no comprometen de manera alguna la responsabilidad de la Secretaría de Salud de Boyacá pues los hechos se circunscriben a delimitar o trazar el derrotero que deben seguir las EPS y las IPS encargadas de la protección y atención directas de las necesidades de sus afiliados.

## PETICIÓN

PRIMERO: Declare que la Secretaría de Salud de Boyacá carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna de las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo son atribuibles a esta Entidad.

### 5.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ejerció el derecho de contradicción y defensa, y señaló:

#### FRENTE A LOS HECHOS.

Una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 26 de febrero del año 2020, donde resultó afectada la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, a esta compañía, a la fecha las PSS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACION EN BOYACA LIMITADA SIREB LTDA, CLINICA MEDICAL SAS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA han reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales a la fecha han sido cancelados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado, la cobertura de póliza SOAT no está agotada, Seguros del Estado desconoce si la PSS que atendió a la afectada en primera oportunidad, ha negado s los servicios médicos.

Indicó que comoquiera que el responsable de la atención médica es la PSS, Seguros del Estado, simplemente es la administradora de recursos a la cual la PSS reclama el costo de los servicios prestados.

Relató que según la Historia clínica, la afectada fue atendida, en una primera oportunidad por PSS HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, centro médico que está en la obligación legal de prestar la atención medica integral a la afectada, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, sin poner trabas administrativas o económicas que perjudiquen al paciente, posteriormente puede la PSS HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, reclamar a la compañía que expidió el SOAT el costo de sus servicios.

Indicó que si la PSS HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA no cuenta con la especialidad requerida, está en el deber legal de remitir al afectado, conforme los procedimientos de referencia y contra referencia a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, posteriormente la PSS puede cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

#### FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LA ACCIONANTE

Solicitó tener en cuenta, que el responsable la atención requerida es el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, PSS que atendió la urgencia, por tanto, consideró que no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar.

### 5.3. HOSPITAL SAN IGNACIO

ANDRÉS CASTRO GARCÍA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, manifestó que la naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de 1993 art.185.

Así entonces una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, esa Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva E.P.S., a menos que se trate de una urgencia, evento en el cual procedieran a mediar autorización o pago alguno previos, a la atención que el paciente requiera de acuerdo con su condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos disponibles.

Precisó que cuando no se trata de una urgencia, el hospital Universitario San Ignacio, brinda la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado. Por los motivos señalados, esa institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante.

Con respecto a los hechos, pretensiones, medida provisional y solicitud del Despacho De la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada autorice y programe las consultas, los paraclínicos y el tratamiento integral que YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO requiere para el manejo de su patología. Respecto a lo solicitado por la accionante es menester informar que, El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

#### **5.4. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

Señaló que no existe omisión de su parte, lo que descarta un fallo que declare alguna vulneración por parte de esa Entidad, al contrario, se ratifica el cumplimiento estricto de las funciones de la E.S.E con relación al servicio de salud presentado a la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO; en consecuencia, SOLICITÓ SU DESVINCULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

### **6. PRUEBAS RECAUDADAS**

#### **1. ACCIONANTE**

Tutela

Anexos

**SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ**

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### **2. HOSPITAL SAN IGNACIO**

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### **3. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

NO CONTESTO CONTEXTO

ANEXO

#### **4. SEGURO DEL ESTADO**

CONTEXTO

ANEXO

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso *sub-examine*, EDITH PAOLA AVENDAÑO en representación de los derechos de su menor hija YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **SEGUROS DEL ESTADO Y/O EL HOSPITAL SAN IGNACIO** son entidades sujetas de ser demandadas a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **SEGUROS DEL ESTADO Y/O EL HOSPITAL SAN IGNACIO O EL HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA vulneraron** Los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL de la agenciada al no REALIZAR la programación de CONSULTA de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología cuarto nivel, sin interponer barreras administrativas donde pueda acceder a los servicios de salud, de la menor JEIMMY TATIANA AVENDAÑO DUARTE.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) prestación del servicio (iii) Obligaciones de las EPS y las IPS (iv) prestación del servicio de salud de víctimas respecto de los accidentes de tránsito (v) caso concreto.

### (i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

*“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

*“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

*“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>2</sup>*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO: sentencia T-261-17**

En principio,

*“se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>1</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”*

*La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.*

*Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*

**ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD**-Procedencia de la acción de tutela para su protección.

*De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.*

<sup>2</sup> Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**En sentencia T-108-15**, la Corte Constitucional adoctrinó:

**“DERECHO A LA SALUD DE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO**-Reglas que se han fijado por la jurisprudencia y deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud *El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.*

**DERECHO A LA SALUD DE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO**-Responsabilidad de las IPS frente a la atención cuando la víctima de accidente requiere un mayor nivel de atención *Esta Corte en repetidos fallos ha indicado que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el agotamiento de los recursos que otorga el Soat y el Fosyga. No se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos”.*

### **CASO EN CONCRETO**

De las contestaciones de los accionados y/ vinculados y del escrito de tutela, se puede inferir, que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la salud de la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO comoquiera que a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el médico tratante según valoración médica de 15 de septiembre de 2022, en consecuencia, se advierte la demora para efectivizar el cumplimiento de la misma.

Observa el despacho, en la contestación allegada por Seguros del Estado S.A, que la demora aducida por la accionante no obedece a que se haya cumplido con el total de los 800 SMMLV entendiendo que *“la póliza SOAT no está agotada y se desconoce si la PSS que atendió al afectado en primera oportunidad ha negado servicios”*, de igual manera, manifiesta el Hospital Regional de Duitama señala que la entidad que le prestaría el servicio a las MENOR YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO sería el Hospital SAN IGNACIO Bogotá; sin embargo, el Hospital San Ignacio indica que no puede atenderla porque tiene sobrecupo y solicita se realice el procedimiento a través de otra entidad.

Ahora bien, la pretensión frente a la menor JEIMMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO es que sea atendida por la especialidad indicada por los médicos tratantes, esto es, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA EN IV NIVEL.

PLAN DE MANEJO EXTERNO DE SERVICIOS

  
 1055226545

Nombre : YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO      Documento / Historia : 1055226545  
 Edad : 17 Años / 0 Meses / 6 Dias      Sexo : Femenino  
 Direccion : BARRIO LA FLORESTA      Telefono : 3102450228-3144532114  
 Procedencia : DUITAMA (BOYACA)      Fecha : 15/09/2022  
 Entidad : AAT01101 - SEGUROS DEL ESTADO AT  
 Cama :      Regimen : Otro      Estrato : ESTRATO CINCO

Listado de Exámenes			
Codigo	Descripcion	Cant.	Estado
	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	Rutinario
	ORTOPIEDIA CIRUGIA DE CADERA 4 NIVEL		
UPS: 890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA		
<b>Total ítems:</b>		<b>1</b>	

Diagnosticos  
 1707      San Ignacio

cia 7#40-62

  
 YAJAIRA TATIANA CASTRO MORENO  
 Registro Medico: 1049603095  
 CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA

Si bien es cierto, ya se había ordenado al Hospital San Ignacio la atención, lo cierto es que, no la realizó aduciendo razones administrativas; empero, de conformidad con lo estipulado en el decreto DECRETO 780 DE 2016 es la entidad que emitió la orden de la prestación del servicio quien deberá prestarlos, pues según dicha normativa se señala:

*“Sección 2. Servicios de salud, indemnizaciones y gastos a reconocer Artículo 2.6.1.4.2.1 Servicios de salud. Para efectos del presente Capítulo, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que Esta traía.*

*Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente Capítulo comprenden (...) Parágrafo 3. Cuando la institución prestadora de servicios de salud no cuente con el grado de complejidad del servicio requerido por la víctima, deberá remitirla a través de los procedimientos **de referencia y contrarreferencia**, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido”.*

Lo expuesto, permite inferir que la entidad prestadora del servicio se ha sustraído de la obligación de gestionar con otra entidad la prestación de este servicio a la paciente, impidiendo así que se pueda dar cumplimiento a la orden impartida por los médicos tratantes; adicionalmente, se debe señalar que en este caso no se deberá pedir la Autorización por la EPS puesto que se trata de un accidente de tránsito y es a través del Soat y de las entidades adscritas a este como su red de apoyo con quienes se debe efectivizar la prestación del servicio a la menor.

Por lo anterior, este despacho, en aras de salva guardar las garantías *iusfundamentales* de la menor JEIMMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, tutelara sus derechos y, en consecuencia, le ordenará al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA que en un término no mayor de 48 horas, realice todas las acciones pertinentes y referencie a otra red de apoyo de Seguros del Estado la orden dada por los médicos tratantes, es decir, la cita de Valoración y procedimiento a realizar por la especialidad de ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en una institución de IV NIVEL; asimismo, se Ordenara a SEGUROS DEL ESTADO para que allegue en un término de 24 horas, al Hospital regional de Duitama, con copia a este estrado

judicial el listado de las entidades con las que tiene convenio de prestación de servicios y de esta manera, efectivizar la prestación de la atención requerida de forma inmediata.

De igual manera se les previene para que en lo sucesivo, se abstengan de poner barreras administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **a la salud**, de la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con T.I: 1055226545 incoados dentro de la presente acción de tutela, por la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO portadora de la C.C. 23'927.325, de Duitama, en representación de los derechos de su menor hija y en contra de SOAT SEGUROS DEL ESTADO y otros de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA que en un término de 48 horas realice todas las acciones pertinentes y gestione a otra red de apoyo de Seguros del Estado la orden dada por los médicos tratantes, es decir, la cita Valoración y procedimiento a realizar por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en una institución de IV NIVEL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que allegue en un término de 24 horas al Hospital regional de Duitama y con copia a este Juzgado, el listado de las entidades con las que tiene convenio de prestación de servicios, para de esta manera priorizar la prestación del servicio requerido por la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con T.I: 1055226545 de forma inmediata; asimismo, para que se abstenga de poner trabas administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones.

**CUARTO: SOLICITAR**, a la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO como madre la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con T.I: 1055226545, para que en lo sucesivo, cuando sea requerida por la entidad Seguros del Estado S.A., le allegue los soportes de los documentos que le sean solicitados, para dar fluidez a los trámites que se deriven de la prestación del servicio.

**QUINTO NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**SÉPTIMO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS**  
**JUEZ**

JMP

Firmado Por:

**Andres Ernesto Morales Navas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4ca7c2eb65f11db12ed7865078653df0618943b58458def83e5b7715b3f64**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**